

Comisión 3: Derecho de las Obligaciones: “Anatocismo e Intereses”

Título: La capitalización de intereses en los contratos de crédito al consumo

Autores: Mariano Lino Chuarruarín¹ y Angel Luis Moia²

I) La previsión legal del anatocismo.

1.- El texto legal

El Código Civil y Comercial prevé dentro de la regulación de las obligaciones dinerarias la posibilidad de capitalización de los intereses. Según lo establece el art. 770, subsiste la regla común de la prohibición del anatocismo. Sin perjuicio de lo cual, a renglón seguido se consagra una serie de excepciones que amplían el margen tradicionalmente aceptado de casos.

Así, más allá de otros casos establecidos en otras leyes, será válida la capitalización: cuando esté establecida en una cláusula expresa que la autorice, debiendo respetarse el umbral mínimo de seis meses; cuando el cumplimiento de la obligación sea demandado judicialmente, acumulándose los réditos desde la notificación de la demanda; y finalmente se liquide judicialmente y, ordenado el pago, el deudor resultare moroso.

No fue ajeno el legislador a los posibles desbordes de la acumulación de los intereses en casos concretos, ya que en el artículo siguiente ratificó las facultades judiciales de revisión de la cuenta de intereses. Conforme la norma analizada los jueces pueden reducir los intereses cuando el resultado del anatocismo *“exceda, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación”*

¹ Jefe de Trabajos Prácticos de Derecho Civil II (Obligaciones); Profesor Adjunto de Derecho Civil III (Contratos) Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral

² Jefe de Trabajos Prácticos de Derecho Civil I (Parte General), Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral; Adjunto Ordinario de Derecho Civil II (Obligaciones) Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral

Saneada de este modo la obligación, los intereses pagados en exceso se imputan al capital. Si, pagado el capital con el monto de los intereses adecuados por el juez, aún existiese un saldo, debe ser restituido al deudor.

2.- El fundamento legal

Extrañamente la Comisión reformadora no explicitó razones para este rediseño del acceso al anatocismo.

Se conservó en lo esencial el esquema de la reforma introducida por la ley 23.928 al sistema de Vélez. Mientras este previó sólo la posibilidad de acumulación ante una convención posterior al acuerdo, o ante la mora del deudor en un reclamo judicial; la ley de convertibilidad amplió el escenario flexibilizando la temporalidad del pacto de anatocismo. Se agregaba una pauta cuantitativa, la validez del acuerdo debía basarse *“en la evolución periódica de la tasa de interés de plaza”*

II) El problema del crédito al consumo y el sobreendeudamiento

El sobreendeudamiento del consumidor representa un problema palpitante en la actual economía de mercado. La difusión publicitaria de los bienes de consumo y la posibilidad de su financiamiento han planteado al derecho nuevos problemas relacionados con el acceso a los bienes y sus consecuencias.

Es común encontrar en los juzgados con competencia concursal un gran cúmulo de concursos de personas humanas que, en su mayoría, desembocará en la liquidación falencial. El denominador común de estas situaciones está dado por la amplia difusión del crédito para la adquisición de bienes y servicios mediante alternativas de financiamiento de los propios proveedores. De estas operaciones se deriva una actividad financiera secundaria mediante la securitización de los créditos y su inserción en el mercado de capitales.

Ahora bien, un condimento presente en estas operaciones es el recurso a la capitalización de intereses mediante convención originaria (art. 770 inc. a). El denominado sistema francés resulta ser la lacónica mención con la que se identifica el modo en que se generarán y computarán los intereses a lo largo de la relación de financiamiento.

No caben dudas de que una mención tal reputa la inclusión de esta modalidad lo que, en principio, cumpliría con el requerimiento legal de incluir la cláusula en la génesis del negocio. Sin perjuicio de ello, nuestra tesis, es que en los contratos de créditos al consumo, para que el pacto de capitalización de intereses sea válido, deberán cumplirse una serie de requisitos adicionales por parte de los proveedores, ya que de otra manera estas cláusulas podrán ser cuestionadas por los distintos mecanismos de control de contenido contractual previstos en la Ley de Defensa del consumidor y el Código Civil y Comercial.

III) Reglas específicas –explícitas e implícitas- aplicables a los créditos para consumo.

1.- La recodificación y la economía interna del Código.

Más allá de la conservación del esquema normativo en materia de obligaciones dinerarias en lo atinente al anatocismo, el cambio que generó la sanción del Código Civil y Comercial no se agota en una simple redistribución de artículos. Antes bien se ha dado una redefinición metodológica que impone una relectura de las materias tradicionales según las coordenadas del nuevo paradigma.

Dentro de la recodificación que se realizó la economía interna del Código ha cambiado, así como la articulación de las distintas instituciones que regula. De igual modo las vinculaciones del Código mismo con otras normas que lo complementan.

Hasta ahora la dinámica de interpretación y aplicación se basaba en la identificación de la norma aplicable de modo absoluto y la exclusión de cualquier alternativa. Como lo señala uno de los miembros de la Comisión de reformas *“cualquiera que sea la opción (separa, incluir, total o parcialmente), se ha establecido un diálogo de fuentes para que la regla sea siempre la que protege mejor a la persona humana, sea la ley general o especial, anterior o posterior. O sea, la interpretación se hace dialógicamente...por eso el Código proporciona pautas para una prioridad entre esas fuentes...”*³

Un emergente de esta dinámica es la denominada *“fragmentación del tipo contractual”*, que desde la parte general de los contratos resignifica el contenido y aplicación de las figuras previstas en la parte especial. De este modo, según se trate de contratos paritarios o de consumo; sometidos a cláusulas predisuestas o negociados, los escenarios

³ KEMELMAJER DE CARLUCCI, AÍDA R.; *Pautas para interpretar el Código*, en ZANNONI, EDUARDO A. y ots.; *Código Civil y Comercial*, Buenos Aires, Astrea; 2.015, pág. 6, siguiendo los lineamientos de SOZZO, GONZALO; *Consumo digno y verde: humanización y ambientalización del derecho del consumidor. Sobre los principios de dignidad del consumidor y de consumo sustentable*; RDPyC 2.012-3-150

resultarán diversos. Aunque las previsiones fundamentales de cada uno de los tipos contractuales en particular sean comunes.

Del tipo contractual absoluto se pasó al tipo contractual mínimo. Hoy los esquemas contractuales están lejos de agotar las previsiones sobre cada uno de los contratos que se regulan. Será la interacción de estas previsiones minimalistas con la situación concreta del contrato en cuestión la que oriente la solución en el caso concreto.

El Código Civil y Comercial ha consolidado el proceso de diferenciación que venía dándose en la doctrina y jurisprudencia que distinguía entre contratos paritarios y de consumo. Ya no existe el sistema de regulación de la materia contractual a través de los tipos contractuales tradicionales, compraventa, locación, mutuo, etc.; sino que el abordaje del nuevo sistema impone la necesidad previa de discernir si un contrato es de consumo, paritario o de adhesión, y las soluciones al caso podrán ser absolutamente distintas aún se trate de un mismo tipo contractual.

2.- Los contratos de consumo. Sus particularidades.

La regulación del derecho del consumidor en la Argentina implicó un proceso de descodificación del derecho civil dando nacimiento a un microsistema⁴, cuyas características principales están dadas por la existencia de sus reglas y principios propios que en muchos casos eran derogatorios del Código Civil velezano.

Conjuntamente con este proceso también debe referirse al anclaje constitucional producido en el ámbito de los contratos de consumo, que estuvo dada por la reforma de la Constitución Nacional de 1994 a partir de la inclusión de los derechos fundamentales del consumidor en su artículo 42, lo que formó parte del proceso de constitucionalización del derecho privado⁵.

Ambos fenómenos, el de descodificación y el de constitucionalización del derecho privado han sido hoy receptados por el Código Civil y Comercial de la Nación. Este nuevo escenario implica un reposicionamiento de los casos de consumo, ya la solución de éstos deberá ser compatible con el principio de protección reconocido en la Constitución Nacional – artículo 1 C.C.C.-.

⁴IRTI, NATALINO; *La edad de la Descodificación*. José María Bosch Editor S.A, 1992, Barcelona. LORENZETTI, RICARDO L., *Las normas fundamentales de Derecho Privado*, Santa Fe, RubinzalCulzoni, 1.995, Capítulo I Descodificación y Recodificación

⁵En la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del año 2005, se visualiza una tendencia a constitucionalizar los casos en los cuales se afectaban derechos fundamentales de los consumidores, vrg. derecho a la seguridad (fallos Mosca, Ferreyra, y Ledesma), derecho a la información (fallo Dinunzio), derecho al trato digno (fallos Rinali y Ledesma), etc.

Hoy existe un bloque de principios y reglas que solo funcionarían en los contratos de consumo, inspirados en el desarrollo del principio protectorio contenido en el artículo 42 de la Constitución Nacional y ello impactaría de manera relevante a la hora de analizar las soluciones de los casos de consumo.

3. El mutuo de consumo. Distintas modalidades de la contratación.

En los últimos años han proliferado las ofertas de préstamos de dinero a los consumidores. Existen actualmente en el mercado un sinnúmero de alternativas para lograr llegar a los consumidores con el préstamo de dinero y principalmente el mayor desarrollo ha sido a partir de los sistemas digitales, existiendo muchos contratos de mutuo de consumo que se contratan por internet.

Cualquier persona que tenga una cuenta bancaria y haya utilizado el servicio de home banking, habrá tenido la posibilidad de acceder a créditos pre aprobados, que pueden ser contratados con la sola aceptación de uno o dos clics del mouse, previo tilde de aceptación de las condiciones del préstamo y automáticamente se acredita en su cuenta bancaria la suma de dinero solicitada. Recientemente se ha implementado en Argentina por algunas entidades financieras la posibilidad de acceder a créditos hipotecarios por los canales automatizados, sin siquiera concurrir una vez al banco.

Estas nuevas modalidades de acceso al crédito para consumo, presentan serios reparos respecto al cumplimiento del derecho de información que está obligado el proveedor a brindar, por cuanto, en la aceptación de las condiciones generales del otorgamiento del crédito, por las particularidades de cómo es aceptado, el consumidor no tiene acceso a una información real, clara y suficiente de las condiciones de la contratación.

Relacionado con los intereses y la posibilidad de capitalización de los mismos, nos preguntamos, es suficiente el tilde en la aceptación de las condiciones del crédito para considerar que existió un pacto mediante convención originaria (art. 770 inc. a)? El consumidor claramente en estos supuestos no está siendo debidamente informado respecto a la cláusula de anatocismo.

4.- La determinación de los intereses en el ámbito del consumo.

En este marco la determinación del acuerdo de capitalización de intereses no puede entenderse aisladamente sólo aplicando la normativa de las obligaciones dinerarias. Es que, si

bien en el régimen derogado la teoría general de las obligaciones resultaba universal, en el esquema vigente no puede desentenderse de los regímenes especiales con los que se conjuga.

Los artículos 962 y 963 del Código dan cuenta de esta nueva forma de composición del negocio.

Tradicionalmente se entendió que las normas de las convenciones de los particulares resultaban esencialmente disponibles. El primero de los artículos continúa con esa línea, pero agrega que el contenido y el contexto son elementos relevantes para identificarlas como normas de orden público.

El segundo de los artículos nombrados articula la prelación de las normas a aplicar. Ante la concurrencia de normas codificadas y de una ley especial debe aplicarse primeramente las normas indisponibles de la ley especial y las del Código. Luego las normas particulares del contrato, seguidas por las normas supletorias de la ley especial y, finalmente, las normas supletorias del Código.

Siguiendo este derrotero, resulta claro que en materia de crédito al consumo entre las normas indisponibles contenidas por la Ley de Defensa del Consumidor se encuentran el art. 4, que refiere al deber de información y el art. 36 sobre las modalidades y exigencias de este tipo de crédito.

Las características de la información que debe proporcionar el proveedor del servicio – crédito en el caso particular- se singularizan en el caso de financiamiento al consumo. El art. 36 LDC impone la pena de nulidad para el negocio de crédito si no se informa claramente al consumidor sobre la integración de la cuenta de intereses y su incidencia sobre el precio.

La información tasada comprende: el importe a desembolsar inicialmente —de existir— y el monto financiado; la tasa de interés efectiva anual; el total de los intereses a pagar o el costo financiero total; el sistema de amortización del capital y cancelación de los intereses; la cantidad, periodicidad y monto de los pagos a realizar.

De la enumeración legal se deriva con claridad que el convenio de capitalización de réditos no agota sus requisitos en el art. 770 inc. a C.C. y C.

La incorporación de la cláusula de anatocismo requiere que el proveedor alerte al consumidor sobre la real entidad del cálculo de intereses. La sola mención del modo de calcular los intereses resulta patentemente insuficiente para cumplir con la exigencia legal.

El convenio debe contener una descripción cierta, clara y detallada (arg. art. 4 LDC) del monto neto del negocio y del precio final, desagregando a lo largo de la relación las remesas de cada período la proporción entre capital e intereses.

Resulta muy gravosa la consecuencia de la infracción a estas mandas. La ley impone la pena de nulidad ante estas omisiones. Nulidad que consideramos resulta parcial (arg. art. 389 C.C. y C.) debiendo el juez integrar la parte del negocio cuyos efectos propios se impiden.

Se trata de un caso análogo al previsto por el art. 771 C.C. y C. por el cual se reconoce la posibilidad de que la Justicia recomponga normal funcionamiento del negocio bilateral, roto por la nota de abusividad en el caso concreto. A su vez esta posibilidad tiene un efecto de optimización económica en cuanto a la prevención que genera en los contratantes –en su caso en los disponentes- de generar diseños convencionales que superen el test de razonabilidad de las exigencias legales a fin de evitar el riesgo de distorsión del negocio por la eventual injerencia judicial.

IV) Conclusiones

La determinación del acuerdo de capitalización de intereses en los contratos de consumo no puede entenderse aisladamente sólo aplicando la normativa de las obligaciones dinerarias, sino que debe integrarse con las reglas y principios del microsistema de consumo.

En los contratos de créditos al consumo, para que la cláusula de anatocismo sea válida, deberá contener una descripción cierta, clara y detallada (arg. art. 4 LDC) del monto neto del negocio, la tasa de interés, desarrollo del mutuo y del precio final, tal como lo establece el art. 36 LDC, ya que de otra manera estas cláusulas podrán ser cuestionadas por los distintos mecanismos de control de contenido contractual previstos en la Ley de Defensa del consumidor y el Código Civil y Comercial.